

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por JOSE MARÍA ROBLES y OTROS, contra SAID SANCHEZ PAEZ y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2023- 00021-00.

Estudiadas tanto la contestación de la demanda como el llamamiento en garantía presentados mediante apoderado judicial por los demandados SAID SANCHEZ PAEZ y JAIRO SANCHEZ PÉREZ, se aprecia que en la primera, se presentó objeción al juramento estimatorio por los perjuicios extrapatrimoniales (daños morales), de los cuales debe decirse, por disposición expresa del artículo 206 del C.G. del P., no son aplicables al juramento, motivo más que suficiente para no considerar dicha objeción.

En lo referente al llamamiento en garantía, se tiene que el mismo reúne los requisitos del artículo 82 del C.G. del P., por lo que resulta procedente, razón suficiente para su admisión, por lo que así se resolverá.

Por último, se reconocerá personería al procurador judicial de los demandados.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: No considerar la objeción al juramento estimatorio presentado por los demandados.

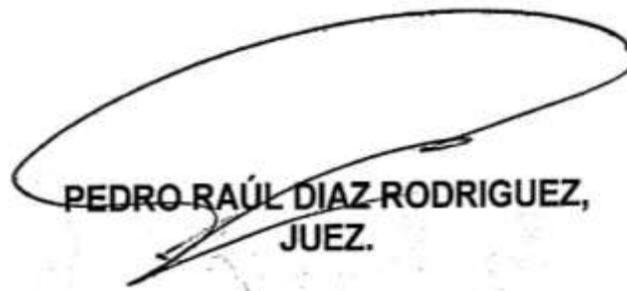
SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por JAIRO SANCHE PÉREZ, contra la EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

TERCERO: Notifíquese a la llamada en garantía del presente proveído de conformidad con lo indicado en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo

8 de la ley 2213 de 2022 y, córrasele traslado del escrito por el término de 20 días.

CUARTO: Reconocer al abogado DEYMER LEONARDO TRILLOS ACEVEDO, como apoderado judicial de los demandados SAID SANCHEZ PAEZ y JAIRO SANCHEZ PÉREZ; lo anterior, en los términos, fines y facultades del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



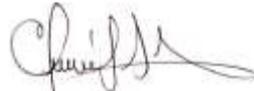
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 17 de agosto de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en  
ESTADO

No. 101



**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía acumulado promovido por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., contra el municipio de SAN MARTÍN, CESAR. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00497-00 y 20-770-40-89-001-2018-00263-00.

Encontrándose el proceso suspendido en virtud del común acuerdo entre las partes para tal fin, decretado por el despacho en auto del 25 de octubre de 2021, se aprecia que mediante memorial del 13 de septiembre de 2022, el representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la demandante, solicitó al despacho la declaratoria de terminación de los procesos de la referencia por pago total de la obligación y costas procesales, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y prácticas, y la devolución de los dineros retenidos en favor del demandado; lo anterior, dado el acuerdo de pago por novación de la obligación suscrito entre las partes. Anexó a la solicitud, el certificado de existencia y representación legal de la demandante, expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, y el acuerdo de pago por novación de la obligación.

Asimismo, se tiene que, mediante escritos, el representante legal de OSCAL CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S., solicitó al despacho proferir la providencia de seguir adelante la ejecución, e informar sobre la existencia de títulos a disposición del proceso.

Estudiadas las solicitudes antes referidas, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda, iniciando con la terminación del proceso, respecto a la cual debe decirse que, si bien es cierto, el proceso se encuentra suspendido, y en razón a ello no podría emitirse decisión alguna hasta la culminación del término de la suspensión, o por acuerdo entre las partes, tal como lo establece el artículo 163 del C.G. del P, no resulta menos cierto que, el petente acreditó un acuerdo entre las partes para novar la obligación, siendo éste uno de los modos de extinguir las obligaciones según voces del artículo 1625 del C.C., que consiste en un acuerdo de

voluntades para la sustitución de una nueva obligación por otra anterior, la que queda extinguida, por lo que en razón a ese acuerdo de voluntades, resulta viable levantar la suspensión procesal para definir sobre la novación.

Ahora bien, respecto a esta forma de extinguir las obligaciones, se precia que la presentada por el ejecutante en el escrito denominado acuerdo de pago, hace referencia a las obligaciones aquí cobradas, las que han sido sustituidas por otras nuevas, tal como se establece en la cláusula novena de dicho acuerdo; asimismo, que en la cláusula décimo sexta, los suscribientes se comprometieron no solo a terminar por novación los procesos ejecutivos, siendo estos, el correspondiente a esta causa y el acumulado del juzgado promiscuo municipal de San Martín, Cesar, sino también a solicitar el levantamiento de medidas cautelares decretadas en ambos procesos; súmese a lo anterior, que la novación fue realizada entre la Jefe de Área de Gestión de la ejecutante y el alcalde del Municipio de San Martín, Cesar, siendo presentado ante el despacho por el representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A., E.S.P., tal como lo demuestra el certificado de existencia y representación legal de la precitada sociedad, expedido el 5 de septiembre de 2022, por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, lo cual da plena cuenta de la validez del acuerdo de novación a la luz de los artículos 1687 y subsiguientes del C.C., motivo más que suficiente para acceder a ello, sin que sea necesario un nuevo pronunciamiento sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas o la entrega de dineros al ejecutado, pues ello ya había sido definido en el auto que decretó la suspensión del proceso, por lo que así se resolverá.

Por último, en lo relacionado a la petición elevada por el representante legal de OSCAL CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S., se tiene que éste no acreditó su calidad de procurador judicial de la ejecutante, por no aportar el poder especial conferido por su representada, lo que resulta sumamente extraño, toda vez que se pretende el ejercicio de dos trámites procesales completamente disímiles a nombre de la ejecutante, el primero, por el representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., quien solicitó la suspensión procesal y ahora la terminación del proceso por novación, y el último, por el supuesto representante legal de la petente, quien además de

no aportar el poder especial conferido por la ejecutante, olvidó acreditar su representación legal, lo que obliga irremediablemente a despachar de manera desfavorable lo requerido.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

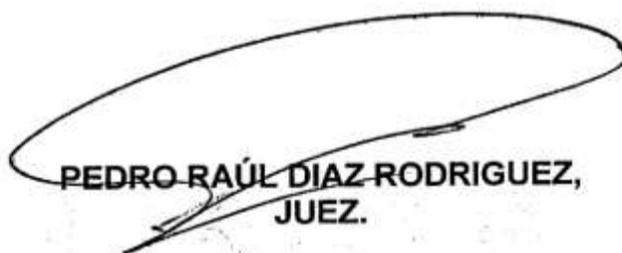
PRIMERO: Levantar la suspensión procesal decretada en auto del 25 de octubre de 2021.

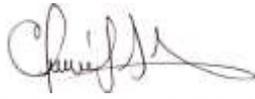
SEGUNDO: Declarar la terminación de los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía promovidos por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., contra el municipio de SAN MARTÍN, CESAR. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00497-00 y 20-770-40-89-001-2018-00263-00; lo anterior, por novación de las obligaciones.

TERCERO: Denegar por innecesaria las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares decretadas contra el ejecutado, y la entrega de dineros en favor de la demandada.

CUARTO: Denegar las solicitudes de seguir adelante la ejecución e informas sobre la existencia de títulos judiciales, presentadas por el representante legal de OSCAL CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy 17 de agosto de 2023  
Notifico el auto anterior por anotación en  
ESTADO  
No. 101  
  
**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda de pertenencia de mayor cuantía promovida por CIRO ALFONSO BECERRA PÉREZ, contra A&E SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00236-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial del demandante solicita al despacho el impulso del proceso, específicamente en resolver sobre la reforma a la demanda presentada.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la improcedencia de la misma, toda vez que la reforma a la demanda presentada por el procurador judicial del demandante no cumplió con la exigencia consagrada en el numeral 3 del artículo 93 del C.G. del P., referente a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, pues erróneamente allegó memoria de reforma señalando modificar los hechos segundo y cuarto del líbello, las pretensiones primera y segunda, y los acápites de pruebas y anexos, pasando por alto que debía integrarla en un solo escrito, motivo más que suficiente para denegarla, por lo que así se resolverá.

En otro aspecto procesal, debe decirse que, una vez revisado el expediente, se encontró que la secretaría del despacho no ha procedido al emplazamiento de las personas indeterminadas que se creyeran con derecho al bien inmueble pretendido en usucapión, tal como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda, por lo que se le requerirá para que en la mayor brevedad posible, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el referido proveído, luego de lo cual, surtido el emplazamiento, deberá devolver el expediente al despacho para la designación del curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar por incumplir las exigencias de ley, la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante.

SEGUNDO: Requerir a la secretaría del despacho para que en la mayor brevedad posible, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el referido proveído, luego de lo cual, surtido el emplazamiento, deberá devolver el expediente al despacho para la designación del curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy 17 de agosto de 2023  
Notifico el auto anterior por anotación en  
ESTADO  
No. 101



**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovida por WILSON DE JESÚS y SADY DE JESÚS FEREZ RAMIREZ, contra EDUARDO PEDRAZA RINALDY. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00224-00.

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial del demandante solicita al despacho el envío al banco Davivienda S.A., del número de la cuenta de depósitos judiciales del juzgado a fin de dar cumplimiento al embargo de dineros decretado en auto del 26 de enero de 2022, pues la precitada entidad bancaria no ha podido generar los títulos judiciales por las sumas embargadas; asimismo, solicita fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., toda vez que se surtió la notificación del mandamiento de pago al demandado, éste dio contestación al libelo presentando excepciones de mérito, a las cuales se les dio traslado, el que fue finalmente descorrido.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el suscrito funcionario la procedencia de las mismas, en razón a que una vez efectivizado el embargo de dineros al demandado, se hace necesario informar a las entidades bancarias sobre el número de cuenta del despacho para depósitos judiciales, asimismo, por cuanto efectivamente el demandado dio contestación a la demanda y sus pretensiones, oponiéndose a estas últimas mediante excepciones perentorias, de las cuales, si bien no se corrió el traslado de ley por auto, como lo ordena el artículo 443 del C.G. del P., se tiene que el demandante descorrió las referidas excepciones, por lo que resulta innecesario dar un nuevo traslado, máxime cuando el demandante es quien solicita la fijación de fecha para la continuación del trámite, razón más que suficiente para acceder a ello, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar por secretaría oficios a las entidades bancarias sobre las cuales se informó el decreto de embargo de dineros al demandado, informándole sobre la cuenta de depósitos judiciales del despacho para la constitución de títulos o depósitos judiciales.

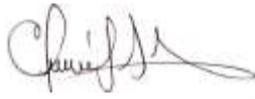
SEGUNDO: Fijar el 12 de septiembre del año en curso a las 9:00 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que se adelantarán los asuntos relacionados con la misma (conciliación, interrogatorio, etc).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy 17 de agosto de 2023  
Notifico el auto anterior por anotación en  
ESTADO  
No. 101



**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por EDITH MARÍA TAFUR CUADRO Y OTROS, contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y OTROS. RAD: 20-011-31-89-002-2019- 00135-00.

Mediante memorial que antecede, la apoderada judicial de los demandantes solicita al despacho fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma, toda vez que se ciñe a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 372 del C.G. del P., referente a la audiencia inicial, por lo que así se resolverá, señalando para tal fin el 18 de septiembre de año en curso a las 9:00 a.m.

En otro aspecto procesal, se reconocerá personería a la procuradora judicial de los señores JHON AIFER ARRIETA PARRA, JESICA PAOLA TAFUR ZARAZA y JHON HECTOR TAFUR VILA.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

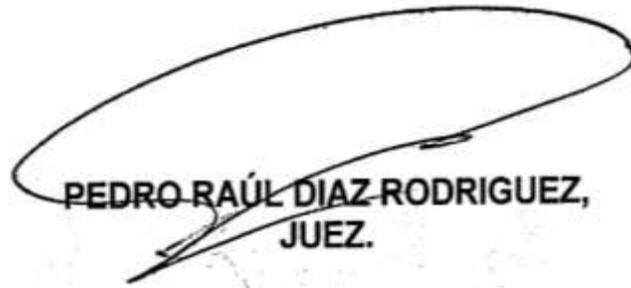
RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el 18 de septiembre de año en curso a las 9:00 a.m., para convocar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que se adelantarán los asuntos inherentes a la misma (conciliación, interrogatorios, etc).

SEGUNDO: Reconocer a la abogada MAIRA ALEJANDRA OJEDA GONZALEZ, como apoderada judicial de los señores JHON AIFER ARRIETA PARRA, JESICA PAOLA TAFUR ZARAZA y JHON HECTOR

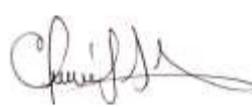
TAFUR VILA; lo anterior, en los términos, fines y facultades del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Hoy 17 de agosto de 2023  
Notifico el auto anterior por anotación en  
ESTADO  
No. 101



**CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**  
Secretaria